



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE
DESPACHO 002
MAGISTRADO SUSTANCIADOR: OSWALDO ANDRÉS GONZÁLEZ BARRERA

AUDIENCIA DE VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE FALLO

MEDIO DE CONTROL : ACCIÓN POPULAR
RADICACIÓN No. : 850012333000-201300144-00
DEMANDANTE : PROCURADURÍA 23 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA.
DEMANDADO : CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUÍA - CORPORINOQUIA, DEPARTAMENTO DE CASANARE, MUNICIPIO DE YOPAL, EMPRESA DE ACUEDUCTO, ASEO Y ALCANTARILLADO DE YOPAL "EAAAY"

En Yopal, a los veintiún (21) día del mes de septiembre de dos mil veintiséis (2026), siendo las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.), día y hora fijados en auto de 15 de septiembre de 2026 para llevar a cabo **AUDIENCIA VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE FALLO** dentro del Medio de Control de la referencia, se reunieron a través del aplicativo MICROSOFT TEAMS, herramienta tecnológica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura para estos efectos, el suscrito Magistrado, en compañía del Auxiliar Judicial del Despacho **CRISTIAN NICOLAS MEDINA BONILLA** a quien se designa como SECRETARIO AD-HOC para la presente diligencia.

El Despacho considera pertinente señalar que, como consecuencia de que en la presente audiencia de verificación de cumplimiento concurren múltiples partes e intervinientes, y con el propósito de garantizar una adecuada dirección de la diligencia, su desarrollo ordenado y la continuidad de las intervenciones sin interrupciones innecesarias, se solicita a todos los asistentes atender las instrucciones que a continuación se indican.

- Todos los participantes deberán mantener sus micrófonos apagados y en silencio durante el desarrollo de la audiencia. De la misma manera, se deja constancia de que el Despacho tiene configurados los micrófonos de los asistentes en modo silenciado, por lo que cualquier intervención deberá solicitarse previamente mediante la función de "levantar la mano", con el fin de evitar interferencias técnicas, garantizar la adecuada grabación de la diligencia y preservar el orden durante su desarrollo.

- Inicialmente, el Despacho concederá el uso de la palabra para la presentación de las entidades que integran el Comité de Verificación de Cumplimiento, de la parte accionante y de aquellas entidades cuya identificación se considere pertinente en esta primera etapa de la audiencia.
- Las demás partes e intervinientes que no sean llamados para su presentación deberán registrar su asistencia a través del chat de la plataforma, indicando su nombre, cargo y la entidad que representan, la cual hace parte integra de la acta de se levante de la presente audiencia.
- Lo anterior se dispone con el fin de optimizar el tiempo de la diligencia, garantizar un adecuado orden en las intervenciones y evitar demoras derivadas de presentaciones individuales que puedan entorpecer o prolongar innecesariamente el desarrollo de la audiencia.

Con esta precisión se hace la presentación de:

1.1. PARTE ACTORA

El Doctor **DIEGO RAÚL GARCÍA SEVERICHE** quien se identificó con la cédula de ciudadanía número 73.132.861 expedida en Cartagena, en su condición de PROCURADOR 23 JUDICIAL II DE ASUNTOS AMBIENTALES Y AGRARIOS DE YOPAL y accionante dentro del proceso.

1.2. ENTIDADES ACCIONADAS

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUÍA “CORPORINOQUÍA”

El abogado **MARIA CAMILA ARDILA MORA**, quien se identificó con la cédula de ciudadanía número 1.118.549.478 expedida en Yopal y la Tarjeta Profesional número 305.941 del C. S. de J., en su condición de apoderada de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUÍA.

DEPARTAMENTO DE CASANARE

La abogada **LEGNY YANITH MARTINEZ BARRERA**, quien se identificó con la cédula de ciudadanía número 1.118.537.601 expedida en Yopal y la Tarjeta Profesional número 256.912 del C. S. de J.

**EMPRESA DEPARTAMENTAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE CASANARE
“ACUATODOS” S. A. E. S. P.**

El abogado **JORGE EDUARDO COCINERO MOLANO**, quien se identificó con la cédula de ciudadanía número 1.116.040.610 expedida en Pore y la Tarjeta Profesional número 235.789 del C. S. de J., como apoderado de la **EMPRESA DEPARTAMENTAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE CASANARE “ACUATODOS” S. A. E. S. P.**

MUNICIPIO DE YOPAL

El abogado **CARLOS ANDRES MUÑOZ LEAL**, quien se identificó con la cédula de ciudadanía número 9.431.097 y la Tarjeta Profesional número 187.866 del C. S. de J., quien allegó poder debidamente conferido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Municipio de Yopal, el cual por cumplir los requisitos del artículo 74 del C. G. P. se acepta; y, en consecuencia, se RECONOCE Y TIENE al profesional del derecho **MUÑOZ LEAL** como apoderado de la antes mencionada entidad, en los términos y para los efectos del mandato conferido. **LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTRADOS.**

EMPRESA DE ACUEDUCTO, ASEO Y ALCANTARILLADO DE YOPAL “EAAAY

El abogado **RUSBIN GIOVANNI MOGOLLON TORRES**, quien se identificó con la cédula de ciudadanía número 1.118.549.856 expedida en Yopal y la Tarjeta Profesional número 339.702 del C. S. de J., como apoderado de la EMPRESA DEPARTAMENTAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE CASANARE “ACUATODOS” S. A. E. S. P.

1.4. INTEGRANTES DEL COMITÉ DE VERIFICACION

El señor **CÉSAR AUGUSTO ORTIZ ZORRO**, quien se identificó con la cédula de ciudadanía número 9.430.821 en su condición de GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE CASANARE

La señora **ADRIANA MERCEDES HERNÁNDEZ**, quien se identificó con la cédula de ciudadanía número 47.395.106 en su condición ALCALDE DE YOPAL ENCARGADA

El señor **NELSON ENRIQUE CAMACHO CAICEDO**, en su condición de ALCALDE DE AGUAZUL.

El señor **JORGE CAMILO ABRIL TARACHE**, en su condición de ALCALDE DE PAZ DE ARIPORO no hace su presentación por problemas técnicos.

El señor **JULIO CÉSAR CUEVAS JIMÉNEZ** quien se identificó con la cédula de ciudadanía número 7.062.492 de Villanueva, en su condición de GERENTE DE ACUATODOS S. A E. S. P.

La señora **SOLUNMTY CAMPOS CALDERÓ**, quien se identificó con la cédula de ciudadanía número 1.082.781.139 y tarjeta profesional número 356.491 del C. S. de J. en su condición de Apoderado DEL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN “DNP” quien allegó poder debidamente conferido por el coordinador del Grupo de Defensa Jurídica de la Oficina Asesora Jurídica del **DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN (DNP)**, el cual por cumplir los requisitos del artículo 74 del C. G. P. se acepta; y, en consecuencia, se RECONOCE Y TIENE a la profesional del derecho **CAMPOS CALDERÓ** como apoderado de la antes mencionada entidad, en los términos y para los efectos del mandato conferido. **LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTRADOS.**

La señora **NATALIA ALEJANDRA USCATEGUI RUIZ** en su calidad de SUBDIRECTORA DE AGUA Y SANEAMIENTO DEL DNP.

El abogado **LUISA FERNANDA BERMÚDEZ PAVA**, quien se identificó con la cédula de ciudadanía número 1.088.267.130 y la Tarjeta Profesional número 213.656 del C. S. de J., quien allegó poder debidamente conferido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, el cual por cumplir los requisitos del artículo 74 del C. G. P. se acepta; y, en consecuencia, se RECONOCE Y TIENE al profesional del derecho **BERMÚDEZ PAVA** como apoderado de la antes mencionada entidad, en los términos y para los efectos del mandato conferido. **LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTRADOS**

El señor **DIEGO FERNANDO RAMIREZ NAIZAQUE**, quien se identificó con la cédula de ciudadanía número 7.3. 555 de Sogamoso, en su condición DE AGENTE ESPECIAL DELEGADO POR LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS

1.5. DEFENSORÍA DEL PÚEBLO

La **señora SHIRLEY RINCÓN MÁRQUEZ** quien se identificó con la cédula de ciudadanía número 23.794.775 en su condición de **DEFENSORA DEL PUEBLO REGIONAL CASANARE**.

1.6. PERSONERÍA DE YOPAL

El señor YESID CAMACHO FLÓREZ quien se identificó con la cédula de ciudadanía número 74.858.424 en su condición de **PERSONERO MUNICIPAL DE YOPAL**

Las demás partes e intervinientes que, concurrieron a la audiencia se registraron a través del chat de la plataforma, la cual hace arte integral a la presente acta.

2. - VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO

La diligencia tiene como objetivo verificar el cumplimiento del fallo de primera instancia proferido por esta Corporación el 30 de julio de 2015 y confirmado por el H. Consejo de Estado con proveído del 24 de agosto de 2018 en el que se declaró que, los derechos colectivos al ambiente sano, al manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, a la seguridad y salubridad pública y a la prevención de desastres previsibles técnicamente fueron vulnerados por las entidades accionadas que, omitieron formular y adelantar soluciones locales y regionales para la disposición de residuos sólidos ante la terminación de la vida útil del relleno sanitario El Cascajar en la que se dispuso lo siguiente:

“(…) RESUELVE:

5° ORDENAR como medidas de fondo de carácter definitivo y condicionadas a ejecutoria del fallo, las indicadas en el **ordinal 8°, aparte 8.3**, de las consideraciones de la sentencia, cuyos alcances generales se sintetizan así:

8.3.1 Objetivo: Adoptar políticas integrales de separación en la fuente y aprovechamiento de residuos sólidos susceptibles de reutilización.

8.3.2 Objetivo: Identificar predios, culminar ajustes de POT o PBOT o EOT a que haya lugar; adquirir, construir y dar al funcionamiento su propio relleno sanitario, si opta por soluciones diferentes a la regional liderada por Casanare y ACUATODOS.

8.3.3 Objetivo: Identificar predios, culminar ajustes regulatorios, planear, diseñar, financiar, contratar, ejecutar y dar al funcionamiento la solución integral sostenible (ambiental, social y financieramente) que se disponga para disposición de residuos.

8.3.4 Objetivo: *TENER LISTA LA SOLUCIÓN ALTERNATIVA permanente que cada municipio acoja para sustituir la disposición en Macondo, no menos de un (1) AÑO ANTES de salir de operación Macondo. Su ejecución administrativa y control y seguimiento judicial se hará acorde con los lineamientos, identificación de actividades concretas, productos esperados, responsables y plazos consignados en dicho aparte y en la **consideración novena (9ª)** de la motivación.*

(...)”

De las obligaciones impuestas se observa que, para determinar el grado de cumplimiento de las órdenes impartidas y establecer las medidas que resulten procedentes, el Despacho realizará un análisis detallado e integral de las actuaciones surtidas dentro de la presente acción popular durante los últimos cinco (5) años, de la siguiente manera:

AÑO 2020

a. En la audiencia de verificación de cumplimiento adelantada en el año 2020 ya existía una preocupación manifiesta frente a la cercanía del agotamiento de la capacidad del relleno sanitario. En aquella oportunidad se puso de presente que la vida útil remanente de las estructuras en operación permitía prever un horizonte aproximado de funcionamiento hasta el año 2024, circunstancia que fue entendida por este Despacho como una ventana temporal suficiente para que las entidades obligadas concretaran la solución definitiva ordenada por la sentencia. En ese momento se insistió en que la finalidad de las órdenes judiciales no consistía en prolongar indefinidamente el funcionamiento del relleno sanitario, sino aprovechar ese margen temporal para materializar la alternativa permanente exigida por el fallo.

ANÁLISIS DEL ESTADO DE CUMPLIMIENTO ENTRE LOS AÑOS 2023 Y 2025

b. Del examen de las actuaciones surtidas entre los años 2023 y 2025, el Despacho advierte que dicho periodo representó una oportunidad determinante para materializar el cumplimiento de la sentencia proferida el 30 de julio de 2015 y confirmada por el Consejo de Estado en 2018. Sin embargo, lejos de consolidarse una solución definitiva para la disposición final de residuos sólidos, lo que se evidencia es una sucesión de actuaciones administrativas, estudios, reuniones y compromisos institucionales que no se tradujeron en resultados materiales verificables.

Durante el año 2023, las entidades obligadas informaron al Despacho importantes avances asociados a la estructuración de proyectos orientados a resolver de manera definitiva la problemática de disposición final de residuos sólidos. En las audiencias de verificación de cumplimiento desarrolladas en ese periodo, particularmente por parte del Yopal y la EAAAY E.I.C.E. E.S.P., se puso de presente la existencia de iniciativas relacionadas con plantas de tratamiento y aprovechamiento de residuos que, según se informó, permitirían superar la dependencia histórica del relleno sanitario. Tales manifestaciones llevaron a concluir que existía una ruta institucional encaminada al cumplimiento de las órdenes contenidas en los numerales 8.3.2, 8.3.3 y 8.3.4 de la sentencia.

No obstante, al analizar lo ocurrido durante los años 2024 y 2025, se advierte que aquellas expectativas no se materializaron. Por el contrario, las actuaciones acreditadas demuestran que las entidades continuaron concentrando sus esfuerzos en alternativas transitorias orientadas a prolongar la operación del relleno sanitario, sin que se observaran avances reales en la construcción o puesta en marcha de una solución definitiva.

Especial relevancia tiene la mesa de trabajo desarrollada el 2 de mayo de 2025, en la cual la propia EAAAY manifestó que la trinchera en operación presentaba un horizonte de funcionamiento aproximado hasta octubre de 2026 y reconoció la necesidad de estructurar una solución alternativa. En dicha reunión también se informó sobre intentos fallidos para implementar proyectos de disposición final y sobre la necesidad de adelantar nuevas consultorías para determinar el futuro sistema de manejo de residuos sólidos. Es decir, casi diez años después de la sentencia, las entidades seguían discutiendo estudios previos y alternativas teóricas.

Posteriormente, durante las reuniones de 25 de junio y 10 de julio de 2025, la discusión continuó centrada en la evaluación de posibles alternativas y en la necesidad de articular esfuerzos institucionales. Incluso se planteó la posibilidad de extender la vida útil del relleno sanitario mediante nuevas intervenciones y se debatió la eventual participación de proyectos privados como el Parque Tecnológico Ambiental de la Orinoquía. Sin embargo, ninguna de estas iniciativas trascendió a una fase de ejecución concreta.

La situación se tornó aún más preocupante en la mesa de trabajo del 9 de diciembre de 2025. Allí se reconoció expresamente la inminente pérdida de capacidad del relleno sanitario y la inexistencia de una solución definitiva en ejecución. Las propias entidades

admitieron que los diferentes proyectos planteados en años anteriores no se habían materializado y que, ante esa realidad, era necesario acudir nuevamente a medidas transitorias como la construcción de nuevas trincheras y obras de ampliación. En otras palabras, hacia finales de 2025 el escenario seguía siendo sustancialmente el mismo que motivó la sentencia de 2015: la dependencia absoluta de una infraestructura próxima a agotarse y la ausencia de una solución estructural.

Paralelamente, durante dicho periodo, CORPORINOQUIA continuó documentando hallazgos ambientales relevantes asociados a la operación del relleno sanitario. En particular, el **Concepto Técnico No. 500.8.2.25-0720 del 29 de septiembre de 2025** identificó situaciones relacionadas con vertimientos de lixiviados, afectaciones al recurso hídrico, rebosamiento de piscinas y deficiencias en la atención de contingencias ambientales. Tales hallazgos evidencian que, mientras las entidades discutían alternativas futuras, persistían problemas ambientales reales asociados al funcionamiento actual del relleno sanitario.

De igual manera, durante los años 2023 a 2025 no se evidencia el cumplimiento efectivo de otro de los componentes esenciales del fallo: la implementación de políticas integrales de aprovechamiento y reducción de residuos sólidos. Los informes de seguimiento a los PGIRS muestran niveles de cumplimiento bajos o insuficientes en la mayoría de los municipios usuarios de El Cascajar, situación que contribuyó a mantener e incluso aumentar la presión sobre la infraestructura de disposición final.

En conclusión, el análisis del periodo comprendido entre 2023 y 2025 permite afirmar que las entidades obligadas desarrollaron una intensa actividad administrativa, pero no avanzaron en la misma proporción hacia el cumplimiento material de la sentencia. Lo que muestran los documentos del expediente es una reiteración de estudios, mesas de trabajo, diagnósticos y compromisos institucionales, acompañada de una preocupante ausencia de resultados concretos. Mientras las órdenes judiciales exigían la construcción y puesta en funcionamiento de una solución definitiva, las entidades continuaron concentradas en administrar la crisis y en prolongar temporalmente la operación del relleno sanitario

ANÁLISIS DEL ESTADO DE CUMPLIMIENTO AÑO 2026

En mesas de trabajo del 9 y 24 de febrero de 2026, donde la principal propuesta consistió en la construcción de nuevas celdas y el aumento de la capacidad de almacenamiento

para extender la operación del relleno entre 1.8 y 3.8 años adicionales, reconociéndose expresamente la inminente terminación de la vida útil de la infraestructura existente.

En la reunión del 18 de marzo de 2026 quedó en evidencia que ni siquiera las medidas transitorias contaban con respaldo efectivo de todas las entidades involucradas. La EAAAY E.I.C.E. E.S.P. informó que únicamente la Gobernación de Casanare y algunos municipios habían cumplido parcialmente los compromisos asumidos para ejecutar obras urgentes, advirtiendo incluso la posibilidad de restringir el ingreso de residuos provenientes de otros municipios ante la imposibilidad de aumentar la capacidad de almacenamiento. En esa misma reunión, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio informó que no existía proyecto alguno radicado ante dicha cartera para la búsqueda de una solución definitiva.

Esta situación motivó la expedición del auto del 11 de marzo de 2026, mediante el cual el Tribunal, antes de resolver la solicitud de desacato presentada por la Procuraduría, requirió informes detallados al Yopal, a la EAAAY E.I.C.E. E.S.P., al Departamento de Casanare y a CORPORINOQUIA, por considerar insuficiente la información existente para determinar el grado real de cumplimiento de la sentencia.

Las respuestas allegadas al expediente demostraron que, pese al tiempo transcurrido, la solución definitiva seguía sin existir. El Yopal informó que sus principales alternativas consistían en ampliar temporalmente el relleno sanitario y esperar la eventual puesta en funcionamiento del denominado Parque Tecnológico Ambiental de la Orinoquia. A su vez, el Departamento de Casanare señaló que su gestión había estado orientada principalmente a coordinar reuniones y apoyar medidas de contingencia. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio indicó expresamente que no existían proyectos radicados, evaluados o financiados para una solución regional de disposición final de residuos sólidos en los municipios afectados por la sentencia.

Particular relevancia tiene la posición asumida por CORPORINOQUIA, entidad que reiteró que desde el año 2018 el relleno sanitario se encuentra formalmente en una etapa de cierre progresivo y que no existe actualmente ningún proyecto definitivo radicado por los municipios, la Gobernación o la EAAAY E.I.C.E. E.S.P. para una solución regional o municipal de disposición final. Asimismo, dicha autoridad ambiental informó que la trinchera 11 constituye la única estructura activa de disposición, que presenta limitaciones técnicas importantes y que el horizonte de operación proyectado llegaría únicamente hasta octubre de 2026.

A ello se suma que, se intensificaron las preocupaciones ambientales asociadas a la operación del relleno sanitario. El **Concepto Técnico No. 500.8.2.25-0720 del 29 de septiembre de 2025**, reiterado y desarrollado en los informes de 2026, estableció la existencia de vertimientos de lixiviados al suelo, afectaciones al Caño El Turrón, rebosamiento de piscinas de almacenamiento y deficiencias en la activación de planes de contingencia, situaciones que motivaron actuaciones sancionatorias ambientales contra la EAAAY E.I.C.E. E.S.P.. Además, CORPORINOQUIA reportó múltiples incumplimientos ambientales relacionados con las trincheras 10, 11, 12 y 13, así como riesgos asociados al manejo de lixiviados y al estado estructural de las áreas de disposición.

De igual manera, la situación de la comunidad de La Niata continuó ocupando un lugar central dentro de la problemática. Desde la sentencia de 2015 el Tribunal había advertido los efectos ambientales y sanitarios derivados de la operación del relleno sanitario sobre dicho centro poblado, particularmente en materia de olores ofensivos, proliferación de vectores, contaminación y afectación de la ronda hídrica del Caño El Turrón. Durante el año 2026 tales preocupaciones persistieron e incluso se vieron reflejadas en nuevas actuaciones administrativas y ambientales, mientras la comunidad continuó manifestando su oposición a las medidas orientadas a ampliar la vida útil del relleno y reclamando una solución definitiva que pusiera fin a los impactos que por años ha debido soportar.

La gravedad de la situación quedó definitivamente evidenciada con el informe presentado por la EAAAY E.I.C.E. E.S.P. el **10 de agosto de 2026**, en el cual se reconoció expresamente que la trinchera 11 agotaría su capacidad operativa hacia octubre de 2026. Como respuesta, la empresa propuso nuevamente medidas temporales consistentes en elevar jarillones, ampliar estructuras existentes, ejecutar la primera fase del plan de cierre progresivo y reconvertir la piscina de lixiviados No. 7 para utilizarla como nueva área de disposición, lo que permitiría extender la vida útil del relleno por aproximadamente dos años más.

Ante este panorama, el Despacho considera necesario precisar que, de los numerales 8.3.2, 8.3.3 y 8.3.4 del fallo permite concluir que la orden judicial jamás estuvo orientada a garantizar la supervivencia indefinida de Macondo, hoy denominado El Cascajar. Por el contrario, la providencia partió precisamente del reconocimiento de la crítica situación ambiental y operativa del relleno sanitario y, por ello, ordenó identificar predios, adoptar

ajustes regulatorios, estructurar proyectos, obtener financiación, construir nuevas soluciones y tener lista una alternativa permanente antes de la salida de operación del sitio existente.

En consecuencia, preocupa profundamente a esta Corporación que las entidades obligadas hayan concentrado sus esfuerzos en extender la vida útil del problema, en lugar de resolverlo. Año tras año se anuncia una nueva ampliación, una nueva trinchera, una nueva medida de emergencia o una nueva expectativa de duración; sin embargo, el resultado continúa siendo exactamente el mismo: la proximidad del agotamiento de la capacidad de disposición final y la ausencia de una alternativa definitiva.

Resulta aún más llamativo que, mientras las entidades continúan afirmando que no existen soluciones definitivas implementadas, el expediente demuestra que desde hace varios años se ha venido discutiendo la alternativa relacionada con el Parque Tecnológico Ambiental de la Orinoquia, proyecto ubicado en la vereda La Niata y que incluso cuenta con licencia ambiental expedida por CORPORINOQUIA. Sin embargo, pese a que dicha alternativa ha sido objeto de múltiples mesas de trabajo, informes y referencias institucionales desde por lo menos el año 2025, al día de hoy no existe evidencia de que se encuentre operando o prestando efectivamente el servicio de disposición final de residuos sólidos. De esta manera, el problema no parece radicar en la inexistencia de alternativas o de predios identificados, sino en la incapacidad institucional para materializar y ejecutar aquellas soluciones que han sido anunciadas reiteradamente dentro del proceso

Bajo este panorama, el Despacho dispondrá que las intervenciones iniciales sean realizadas directamente por los representantes legales de las entidades obligadas, esto es, por quienes ostentan la capacidad de decisión, dirección y ejecución de las medidas necesarias para el cumplimiento de la sentencia y, además, cuentan con la competencia institucional para asumir compromisos concretos en nombre de las entidades que representan,

DEBERÁN EXPLICAR *¿Por qué razón el proyecto denominado Parque Tecnológico Ambiental de la Orinoquia S.A.S. E.S.P., que fue presentado ante esta jurisdicción como una alternativa real y viable para sustituir la disposición final de residuos sólidos en El Cascajar, no ha entrado en operación a la fecha? Sírvanse indicar cuáles fueron los obstáculos concretos que impidieron su ejecución, qué actuaciones desplegó cada entidad para materializarlo y cuál es actualmente su estado real de avance.*

- **ALCALDE DE YOPAL:** Ver videograbación
- **GOBERNADOR DE CASANARE:** Ver videograbación
- **REPRESENTANTE LEGAL DE EAAAY S.A. E.S.P:** Ver videograbación
- **GERENTE DE ACUATODOS:** Ver videograbación
- **MINISTRO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO:** Ver videograbación
- **DIRECTOR DEL DNP:** Ver videograbación
- **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUÍA “CORPORINOQUIA”:** Ver videograbación
- **ALCALDE DE AGUAZUL:** Ver videograbación
- **ALCALDE DE PAZ DE ARIPORO:** Ver videograbación
- **DEFENSORÍA DEL PUEBLO:** Ver videograbación
- **PERSONERÍA DE YOPAL:** Ver videograbación
- **PROCURADURÍA 23 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA:** Ver videograbación
- **VEREDA LA NIATA:** Ver videograbación

Se pregunta a los asistentes, para efectos de organización y dirección de la presente audiencia, quienes desean intervenir. En consecuencia, se solicita a quienes pretendan hacer uso de la palabra que procedan a levantar la mano a través de la herramienta dispuesta para tal fin, con el propósito de establecer el orden de las intervenciones y garantizar el adecuado desarrollo de la diligencia.

Bajo este panorama, resulta preocupante advertir que las futuras intervenciones de las entidades vinculadas continúan orientadas, principalmente, a la exposición de proyecciones, estudios, mesas de trabajo, socializaciones, concertaciones y alternativas aún sujetas a evaluación, sin que se evidencien medidas concretas, definitivas y materialmente ejecutadas que permitan superar la problemática objeto de la presente acción popular. En efecto, del análisis de las actuaciones más recientes se desprende que, aunque las entidades han informado sobre gestiones administrativas, avances documentales y posibles soluciones a futuro, tales actuaciones no se han traducido en resultados verificables ni en la adopción de decisiones efectivas que garanticen el cumplimiento integral de las órdenes impartidas por este Despacho.

Lo anterior permite inferir, al menos de manera preliminar, que persiste una dinámica institucional centrada en la formulación de propuestas y expectativas de solución, mas no en la ejecución de acciones concretas con capacidad real de transformar las condiciones que dieron origen al presente litigio. Por consiguiente, el Despacho estima necesario que las intervenciones que se realicen en la presente audiencia se encuentren encaminadas a informar acciones efectivamente ejecutadas, resultados verificables, cronogramas ciertos y compromisos institucionales concretos, evitando la reiteración de planteamientos meramente prospectivos o de iniciativas que, pese a haber sido anunciadas en múltiples oportunidades, aún no han alcanzado un grado de materialización que permita evidenciar un cumplimiento real y efectivo de las obligaciones impuestas.

En este estado de la diligencia, y teniendo en cuenta el considerable número de entidades e intervinientes vinculados al presente trámite, así como los memoriales allegados con anterioridad al inicio de la audiencia, el Despacho considera procedente posponer las decisiones relacionadas con las decisiones de fondo que se deban tomar. Lo anterior, con el fin de realizar una verificación integral de la documentación aportada.

3.- CONSTANCIAS

Así las cosas, no siendo otro el objeto de la diligencia se termina siendo las **doce y quince de la mañana (12:15 A.M)** y para constancia se firma el acta correspondiente por el suscrito Magistrado teniendo en cuenta que, la audiencia se realizó de forma virtual y una vez aprobada por los asistentes. Dicha Acta será compartida por el aplicativo SAMAI para su consulta. Igualmente se verifica que quede debidamente grabado el audio, material integral, cumpliendo lo preceptuado por el artículo 183 de la Ley 1437 de 2011.

El Magistrado,

(Firmado electrónicamente en el aplicativo SAMAI)

OSWALDO ANDRÉS GONZÁLEZ BARRERA

Magistrado